



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

RICARDO ORTIZ

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE
SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: RR.SIP.2497/2016

En México, Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil dieciséis

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2497/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ricardo Ortiz, en contra de la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El dos de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0116000126816, el particular requirió **en medio electrónico**:

“Se solicita sea informado, si el Archivo general de Notarias de la CDMX ya remitió copia certificada de la escritura pública numero 138,045 de fecha 7 de diciembre de 2009 otorgadas ante la fe del notario Público numero 54 de la CDMX, Lic. Homero Díaz Rodriguez, lo anterior a solicitud realizada por el Tribunal Superior de Justicia de la CDMX Juzgado Vigésimo Quinto Familiar, Secretaria "B", exp 376/15 oficio 2964 de fecha 02 de junio de 2016 y recibido por el Archivo general de Notarias de la CDMX el día 8 de junio, con línea de captura de pago por la expedición de las copias antes señaladas numero 9320010661767769VXED.

En caso de haber enviado ya las copias certificadas al Tribunal Superior De Justicia de la CDMX, se anexe copia del acuse en el cual fue recibida dicha documentación, en caso de no haber sido acatada la solicitud del Juez se indique las causas y motivos del porque no ha sido cumplida así como fecha en la cual será enviada las copias certificadas solicitadas al Tribunal Superior de Justicia.

En razón al tiempo transcurrido se indique cuales son los tiempos con los que cuenta el Archivo General de Notarias de la CDMX para poder dar atención a este tipo de solicitudes de autoridades competente, indicando la normatividad ya sea ley, reglamento etc, así como los artículos en los que se establece dicho plazo.” (Sic)



II. El dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó el oficio CJSL/UT/1565/2016 de la misma fecha, al cual adjuntó el diverso DGJEL/DCAN/SAGN//2016 del diez de agosto de dos mil dieciséis, el cual contuvo la siguiente respuesta:

OFICIO DGJEL/DCAN/SAGN//2016:

“Con fundamento en los artículos 2, 24, fracción II y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a proporcionar la respuesta parcial a la solicitud en los siguientes términos:

1°. Con relación al requerimiento respecto de "si el Archivo General de Notarias de la CDMX ya remitió copia certificada de la escritura pública número 138,045 de fecha 7 de diciembre de 2009, otorgada ante la fe del Notario Público número 54 de la CDMX, Lic. Homero Díaz Rodríguez, lo anterior a solicitud realizada por el Tribunal Superior de Justicia de la CDMX Juzgado Vigésimo Quinto Familiar, Secretaría "B", Exp. 376/15 oficio 2964 de fecha 2 de junio de 2016 y recibido por el Archivo General de Notarias de la CDMX el día 8 de junio , con línea de captura de pago por la expedición de las copias antes señaladas número 9320010661767769WXED. En caso de haber enviado ya las copias certificadas al Tribunal Superior de justicia de la CDMX, se anexe copia del acuse en el cual fue recibida dicha documentación, en caso de no haber sido acatada la solicitud del Juez se indique las causas y motivos del porqué no ha sido cumplida así como la fecha en la cual será enviada las copias solicitadas al Tribunal Superior de justicia.", le informo que el artículo 200 de la Ley supra citada, dispone lo siguiente: "Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior". Al respecto, de la manifestación del solicitante es posible apreciar que la solicitud deviene, a su vez, de la solicitud realizada por el Tribunal Superior de justicia de la Ciudad de México a través del juzgado Vigésimo Quinto Familiar; a tal razón, atendiendo al principio de procedencia previsto por el artículo 5 fracción II de la Ley de Archivos del Distrito Federal, así como de la difusión y transmisión de datos personales previstos por los artículos 8, fracción V, 9, fracción IV, 16, fracciones V y VI, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, corresponde al Tribunal Superior de justicia de la Ciudad de México, conocer de la presente solicitud, por tal motivo, se orienta al solicitante a que dirija su solicitud ante:



Lic. José Alfredo Rodríguez Báez

Director de Información Pública

Mtro. Alejandro García Carrillo

Dictaminador de la Oficina de Información Pública (Responsable Operativo de la Oficina de Información Pública)

DIRECCIÓN

Niños Héroes 132. P.B.

Colonia Doctores.

Delegación Cuauhtémoc.

C.P. 06720

Teléfono directo: 51-34-11-00

Extensiones: 1123, 2307, 1330, 2313

HORARIO DE ATENCIÓN

Lunes a jueves de 9:00 a 15:00 horas

Viernes de 9:00 a 14:00 horas

En este correo también se reciben peticiones de información;

oip@tsjdf.gob.mx

Formatos de Solicitudes de Información Pública y/o Derechos ARCO (Acceso, Rectificación,

Cancelación y Oposición) de Datos Personales

2°. Con relación al requerimiento respecto de "En razón del tiempo transcurrido se indique cuales son los tiempos con los que cuenta el Archivo General de Notarías de la CDMX para poder dar atención a este tipo de solicitudes de autoridad competente, indicando la normatividad ya sea ley, reglamento etc., así como los artículos en los que se establece dicho plazo (...)", le informo que el fundamento legal lo constituye el artículo 244 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, el cual se copia:



Artículo 244.- La expedición y reproducción de documentos públicos y privados se hará según lo previsto en el artículo 240 de esta ley.

La solicitud de trámite, ingresada por Oficialía de Partes, deberá ir acompañada con documentación que acredite el interés y la personalidad jurídica, en su caso, de quien promueva y tendrá la calificación en un término no mayor a cinco días hábiles, en el cual se informará verbalmente al promovente la procedencia de dicha solicitud y la cuantía del pago de derechos respectivos, pagados éstos, se procederá a la expedición o reproducción de que se trate, en un plazo no mayor de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al del pago; la entrega de la documentación requerida se hará únicamente al promovente. La improcedencia de la solicitud se comunicará al promovente por oficio.” (sic)

III. El dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión, en el cual formuló su inconformidad de la siguiente manera:

“Estoy inconforme con la respuesta de mi solicitud en razón de que el ente encargado de certificar y entregar la copia de la escritura pública solicitada es la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, no me puede remitir al ente que la recibirá la copia de la escritura pública solicitada que es el tribunal Superior de Justicia, adicional mente no se esta solicitando ningún dato personal como para que no pueda dar respuesta de si ya fue entregada y mostrar en su caso el comprobante de acuse de cuando fue enviada y recibida por el Tribunal Superior de Justicia del DF, y si en caso de conformidad con el plazo que se estipula en su contestación para poder entregarla al tribunal Superior que es el art. 244 de la ley del notario para el df aclare por que no cumplió en tiempo y cual es la sanción a aplicar al servidor publico responsable” (sic)

IV. El veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la



materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El siete de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado, mediante un oficio sin número de la misma fecha, manifestó lo que a su derecho convino, adjunto al cual remitió el diverso CJSL/DGJAEL/DCAN/SAGN/4298/2016, suscrito por el Subdirector de Archivo General de Notarias, del cinco de septiembre de dos mil dieciséis, en el que indicó lo siguiente:

- Las manifestaciones del recurrente eran de carácter subjetivo y carentes de materia sobre la cual resolver; esto era así, porque no señaló ni precisó el acto o resolución impugnada, en razón de lo cual no se cubrían los extremos del supuesto normativo previsto por el artículo 237, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual disponía:

“Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;” (sic)

- Negó totalmente el acto, toda vez que nunca fue recibida una solicitud de tal naturaleza, robusteciendo lo anterior la manifestación expuesta en el Antecedente 1, en la cual se podía apreciar que la manifestación del ahora recurrente no correspondía con su solicitud de información, por lo que había lugar a solicitar el



desechamiento de tal manifestación, por actualizarse la hipótesis prevista por el artículo 248, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual disponía:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos” (sic)

- Las manifestaciones eran de carácter subjetivo y carentes de materia sobre la cual resolver, porque los hechos a que se refirió no eran objetivos ni tenían relación directa con los hechos, sino que indicó como hechos características de naturaleza apreciativa respecto de los hechos objetivos, que a mayor abundamiento, nunca había negado ser el encargado de certificar y entregar la copia de la escritura solicitada por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a través de Juez competente, como falsamente pretendió inducir.
- El recurrente señaló que no le podía remitir al Sujeto que recibiría la copia, sin sustentar su apreciación del “no poder” ni desvirtuar la fundamentación sobre la que le orientó a presentar su solicitud de información ante el Sujeto solicitante de la copia certificada.
- Manifestó que el recurrente refirió que no solicitó ningún dato personal y, contradictoriamente, que debiera mostrar el comprobante de acuse de la remisión, al respecto, tal solicitud, por su propia naturaleza, si conllevaba datos personales.
- Acreditó que su respuesta cubría los extremos de legalidad de su actuación, ya que la misma se encontraba debidamente fundamentada, ya que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México tenía atribuciones para conocer de la solicitud de información y, en su caso, clasificar la información como reservada o confidencial, ya que era responsable de resguardar y proteger tales datos, no así el Archivo General de Notarías, que recibió los datos personales inherentes a la solicitud de Juez competente, en calidad de destinatario de tales datos.
- Resultaba importante resaltar que para el caso de la respuesta que dio el Archivo General de Notarías al Juez requirente, que constituye la manifestación que enfatizó el recurrente, el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, preveía las facultades de los Jueces para hacer cumplir sus determinaciones; en consecuencia, esa era la vía idónea que estaba a disposición de las partes en la controversia jurisdiccional, ajena a la presente vía.



- En relación a las manifestaciones realizadas por el recurrente, en el sentido de expresar que *de conformidad con el plazo que se estipula en su contestación para poder entregarla al Tribunal Superior que es el artículo 244 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, aclare por qué no cumplió en tiempo y cuál es la sanción a aplicar al servidor público responsable*, indicó que negó totalmente tales hechos, toda vez que nunca fue recibida una solicitud de tal naturaleza; señalando que la manifestación no correspondía con su solicitud de información.
- Con relación a los agravios del recurrente, consistentes en expresar que *no dar cumplimiento con la información solicitada por la sociedad a los entes públicos constituye una violación a su derecho al acceso a la información*, negó totalmente haber causado agravio alguno toda vez que cumplió con otorgarle la orientación correspondiente, y que por tal razón, no se había configurado ninguna violación, pues a la fecha persistía su derecho de solicitar la información de su interés ante el Sujeto Obligado competente.

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó como pruebas las siguientes:

- La documental pública consistente en la copia simple de la solicitud de información.
- La documental pública consistente en la copia del oficio CJSL/DGJAEL/DCAN/SAGN/4298/2016.
- La documental pública consistente en la copia simple del oficio 2964, girado por el Juzgado Vigésimo Quinto de lo Familiar del Distrito Federal, mismo que se adjuntó en sobre cerrado en términos de lo previsto por los artículos 240 y 241 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, párrafo tercero, 7, fracción II, inciso c) y 21, fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.
- La documental pública consistente en copia simple del oficio VUCCYT/5075/2016, por el que el Archivo General de Notarias de la Ciudad de México remitió al Juzgado de origen copia certificada del Instrumento Notarial 138,045 del siete de diciembre de dos mil nueve, en términos de lo previsto por los artículos 240 y 241 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, párrafo tercero, 7, fracción II, inciso e) y 21, fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.



VI. El catorce de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y presentando pruebas.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

VII. El siete de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa



APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, este Instituto considera que en el presente asunto podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción III, en relación con los diversos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo que implicaría que el recurso de revisión no cumple con los requisitos requeridos para que proceda el estudio de fondo



del asunto o de la controversia planteada, como lo son la existencia de una solicitud de información.

Al respecto, el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México prevé lo siguiente:

TÍTULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
- III. Admitido el recurso de revisión, **aparezca alguna causal de improcedencia.***

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

*Época: Novena Época
Registro: 194697
Instancia: PRIMERA SALA
Tipo Tesis: **Jurisprudencia**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo IX, Enero de 1999
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 3/99
Pag. 13*

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. *De conformidad con lo dispuesto en el*



último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 **prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Amparo en Revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos.

Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza.

Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente:

José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N.

Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998.

Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Época: Octava Época

Registro: 210856

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL



PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: **Tesis Aislada**

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

Localización: Tomo XIV, Agosto de 1994

Materia(s): Común

Tesis: I. 3o. A. 135 K

Pag. 619

IMPROCEDENCIA, LA CAUSAL DE, PREVISTA EN LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 73 EN RELACION CON EL ARTICULO 21 DE LA LEY DE AMPARO, ES DE ESTUDIO PREFERENTE A LAS DEMAS CAUSALES. Si bien es cierto que el artículo 73 de la Ley de Amparo prevé diversas causales de improcedencia que conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio sin analizar el fondo del asunto, ello no significa que todas esas causales de improcedencia que pueden surtirse en el juicio constitucional sean de la misma preferencia en su análisis para su actualización, pues existen algunas de estudio preferente a otras. Así la fracción XVIII del precepto antes citado, permite la actualización de aquellas causales de improcedencia que si bien no están establecidas expresamente en las 17 fracciones anteriores que contiene el propio artículo, pueden derivarse de alguna otra disposición de la propia ley. De esta manera, relacionando el artículo 21 de la ley de la materia, con la fracción XVIII del multicitado artículo 73, se da la posibilidad jurídica de que se cuestione la oportunidad de la presentación de la demanda de amparo ante el órgano judicial, para que éste determine si la presentación de la demanda de garantías está dentro del término que establece el artículo 21 o 22 de la Ley de Amparo, según sea el caso, y poder admitir a trámite la demanda respectiva, o bien, examinar, si no se actualiza otra diversa causal de improcedencia, el fondo del asunto. Esta causal de improcedencia que se contiene en la fracción XVIII del artículo 73 en relación con los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo, es de análisis preferente a las restantes porque si la demanda no se presentó en tiempo, el juzgador ya no podrá actualizar ninguna otra diversa, en virtud de que la acción en sí misma es improcedente por extemporánea. En cambio, si la acción se ejerció dentro del término legal que establece la ley de la materia entonces el juzgador está en posibilidad legal de determinar si la acción intentada cumple o no con los requisitos necesarios que se requieren por la ley para que proceda el estudio del fondo del asunto o de la controversia planteada, como es la legitimación del promovente, el interés jurídico, que no exista recurso ordinario pendiente de agotar, que el acto reclamado no está consentido, etc.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 403/94. Degussa de México, S.A. de C.V. 14 de abril de 1994.

Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

Ahora bien, antes de realizar el estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública



y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es necesario hacer un análisis sobre los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión que prevén los diversos 233, 234, 236 y 237 de la ley de la materia, los cuales disponen lo siguiente:

TÍTULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Recurso de Revisión

Artículo 233. *El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información. Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo.*

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Cuando el recurso de revisión se presente ante la Unidad de Transparencia o por correo certificado, para el cómputo de los plazos de presentación, se tomará la fecha en que el recurrente lo presente; para el cómputo de los plazos de resolución, se tomará la fecha en que el Instituto lo reciba.

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;



VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud; XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

Artículo 236. *Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Artículo 237. *El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:*

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la



solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Por lo expuesto, y del análisis a las constancias obtenidas del sistema electrónico relativas a la solicitud de información, específicamente de la pantalla denominada “Avisos del sistema”, se advierte que la respuesta impugnada fue notificada el dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, por lo que el plazo para interponer el presente medio de impugnación transcurrió del dieciséis de agosto de dos mil dieciséis al cinco de septiembre dos mil dieciséis. En ese sentido, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el diecinueve de agosto de dos mil dieciséis.

De igual forma, el presente medio de impugnación resultó admisible, toda vez que cumplió con los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, del artículo 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en razón de lo siguiente:

- I. El recurso de revisión estaba dirigido a este Instituto e, incluso, fue interpuesto a través del sistema electrónico.
- II. Se indicó el nombre del recurrente: Ricardo Ortiz.



III. Se señaló medio para recibir notificaciones.

IV. De los apartados denominados “Acto o resolución impugnada” y “Descripción de los hechos del acto o resolución que impugna”, se advirtió que el recurrente impugnó la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales con motivo de la solicitud de información.

V. De las constancias del sistema electrónico, se desprende que la resolución impugnada fue notificada el dieciséis de agosto de dos mil dieciséis.

VI. Se mencionaron los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

VII. En el sistema electrónico se encontró la respuesta impugnada, así como las documentales relativas a su notificación.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que dispone lo siguiente:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de*



ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Asimismo, de los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierten tres elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente:

1. La existencia de una persona legitimada para interponerlo, es decir, el solicitante.
2. La **existencia de una solicitud de información.**
3. La existencia de un acto impugnado, es decir, una respuesta emitida por un Sujeto Obligado con motivo de una solicitud de información respecto de la cual se tenga una inconformidad, o bien, la omisión de respuesta por parte del Sujeto.

En ese sentido, de los formatos denominados "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" y "Acuse de recibo de recurso de revisión", se desprende lo siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO
<p>"[1] "Se solicita sea informado, si el Archivo general de Notarias de la CDMX ya remitió copia certificada de la escritura pública numero 138,045 de fecha 7 de diciembre de 2009 otorgadas ante la fe del notario Público numero 54 de la CDMX, Lic. Homero Díaz Rodriguez, lo anterior a solicitud realizada por el Tribunal Superior de Justicia de la CDMX Juzgado Vigésimo Quinto Familiar, Secretaria "B", exp 376/15 oficio 2964 de fecha 02 de junio de 2016 y recibido por el Archivo general de Notarias de la CDMX el día 8 de</p>	<p>"... el ente encargado de certificar y entregar la copia de la escritura publica solicitada es la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, no me puede remitir al ente que la recibirá la copia de la escritura publica solicitada que es el tribunal Superior de Justicia, adicional mente no se esta solicitando</p>



<p><i>junio, con línea de captura de pago por la expedición de las copias antes señaladas numero 9320010661767769WXED. En caso de haber enviado ya las copias certificadas al Tribunal Superior De Justicia de la CDMX, se anexe copia del acuse en el cual fue recibida dicha documentación, en caso de no haber sido acatada la solicitud del Juez se indique las causas y motivos del porque no ha sido cumplida así como fecha en la cual será enviada las copias certificadas solicitadas al Tribunal Superior de Justicia.” (sic)</i></p>	<p><i>ningún dato personal como para que no pueda dar respuesta de si ya fue entregada...” (sic)</i></p>
<p><i>“[2] En razón al tiempo transcurrido se indique cuales son los tiempos con los que cuenta el Archivo General de Notarias de la CDMX para poder dar atención a este tipo de solicitudes de autoridades competente, indicando la normatividad ya sea ley, reglamento etc, así como los artículos en los que se establece dicho plazo” (sic)</i></p>	

De lo anterior, se desprende que el recurrente manifestó su única inconformidad en razón de la orientación realizada por el Sujeto Obligado, pues a su consideración es competente para atender el requerimiento 1.

En ese sentido, del agravio del recurrente, se advierte que no manifestó inconformidad alguna en contra de la información dada por el Sujeto Obligado al requerimiento 2, motivo por el cual, al no haber impugnado la información dada a dicho requerimiento, debe entenderse que **consintió tácitamente** el mismo y que, por lo tanto, no le provoca perjuicio alguno a su derecho de acceso a la información pública, lo anterior, se sustenta con la Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Común del Sexto Circuito, la cual dispone:

Época: Novena Época

Registro: 204707

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

*TipoTesis: **Jurisprudencia***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo II, Agosto de 1995



Materia(s): Común

Tesis: VI.2o. J/21

Pag. 291

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

De ese modo, la determinación final que emita este órgano revisor será en torno a la inconformidad del recurrente respecto a la atención e información dada al requerimiento 1.

Al respecto, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona,** principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada reservada y confidencial.



De igual forma, se desprende que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de la misma, lo cual se traduce en que si ésta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Sujeto Obligado debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

De igual forma, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas, lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos o, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

En ese sentido, y después de analizar el requerimiento del ahora recurrente, se advierte que el particular **no pretendió acceder a información pública** contenida en algún documento, registro, impreso, óptico, electrónico, magnético o físico, generado en función de las atribuciones del Sujeto Obligado, administrada o en posesión del mismo, sino por el contrario, intentó obtener una valoración u opinión sobre supuestos y cuestionamientos de carácter jurídico, como en el presente caso que se trata de un trámite en específico relativo a una escritura pública, lo que evidentemente no es la naturaleza de la información pública ni la del medio legalmente.

En tal virtud, se sostiene que no es atribución del Sujeto Obligado brindar asesorías, ni desahogar consultas de carácter técnico legal, pues ese aspecto no está reconocido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México como una obligación de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales



de rendir cuentas y transparentar el ejercicio de sus funciones, actividades y atribuciones.

Por lo expuesto, este Órgano Colegiado afirma que la información requerida por el ahora recurrente no era accesible por la vía del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que **no tiene el carácter de información pública** y, por lo tanto, el Sujeto recurrido no tenía la obligación de atender el requerimiento 1, ya que dicho derecho es útil y operante para conocer información de carácter público, es decir, la generada, administrada y en poder de los sujetos de la Administración Pública del Distrito Federal, en ejercicio de sus atribuciones conferidas en su marco legal aplicable, de modo tal que sí como acontece en el presente asunto, lo requerido no tiene el carácter de información pública, por no estar vinculada con el ejercicio de las atribuciones de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, sino con el desahogo de una consulta de carácter legal, no resultando procedente reconocer al particular el derecho de obtener una explicación o consulta de carácter jurídico sobre un asunto específico de su interés a través de una solicitud de información.

En ese sentido, resulta importante para este Órgano Colegiado definir, de forma muy precisa y enfática, que la información solicitada por el ahora recurrente **no es accesible al particular, no por el hecho de que se ubique en alguna causal de reserva o de confidencialidad** previstas en los artículos 183 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **sino porque dada la naturaleza del requerimiento, no puede atribuírsele el carácter de información pública** y, en consecuencia, el derecho de acceso a la información pública, reconocido en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, párrafo segundo, 3, 6, fracción XIII y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



de México, no es la vía para que el ahora recurrente solicite información específica de una situación jurídica en particular.

En ese contexto, el ahora recurrente debe saber que aún cuando el ejercicio del derecho de acceso a la información pública no es la vía procedente para conocer la procedencia de los supuestos normativos descritos en sus requerimientos, de conformidad con el artículo 17, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le asiste el derecho de obtener el servicio de defensoría pública, el cual es brindado por las autoridades competentes para la asesoría, consulta y defensa de sus derechos fundamentales, así como para la representación de sus intereses ante las instancias jurisdiccionales y administrativas competentes, en caso de que sea o haya sido objeto de una violación en la esfera de sus derechos humanos, pudiendo ser esta vía la idónea y procedente para conocer la información de su interés.

De esa forma, el requerimiento del particular no puede ser atendido a través de la obligación del Sujeto recurrido de informar sobre el funcionamiento y actividades que desarrolla a fin de favorecer la rendición de cuentas, ya que si bien la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece el deber de conceder el acceso a todos los datos necesarios a fin de evaluar el desempeño del ejercicio público, ello no implica que el Sujeto se encuentre obligado a responder la consulta planteada y las dudas técnicas legales del ahora recurrente.

En tal virtud, este Órgano Colegiado determina que el requerimiento del particular no constituye información pública generada, administrada o en posesión del Sujeto recurrido, pues lo solicitado no está considerado de manera alguna en las características y elementos que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información



Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México instituye para que determinada información sea considerada pública y, por lo tanto, proporcionada a los particulares por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

En ese contexto, este Órgano Colegiado considera que no existen los elementos necesarios para la procedencia del recurso de revisión, previstos en los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues el requerimiento del particular en realidad **no constituye una solicitud de información** que esté regulada por la ley de la materia y, en consecuencia, la respuesta que le recayó no es impugnabile a través del recurso de revisión.

En ese sentido, de la interpretación a los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sentido contrario, el recurso de revisión no procede en contra de las respuestas recaídas a requerimientos que no constituyen solicitudes de información y, aún cuando el diverso 248 de la ley de la materia no establece que el recurso sea improcedente cuando se interponga contra una respuesta de esa naturaleza, resulta lógico que cuando se haya admitido un recurso promovido contra una respuesta recaída a un planteamiento que no es de acceso a la información pública, éste debe sobreseerse en la resolución definitiva.

Lo anterior es así, en razón de que el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, obliga a este Instituto a analizar la procedencia del recurso no sólo respecto de las hipótesis de improcedencia contenidas en el mismo, sino de acuerdo al conjunto de disposiciones que regulan el recurso de revisión en materia de acceso a la



información pública, como son, en el presente caso, los diversos 233 y 234 de la ley de la materia.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Elsa Bibiana Peralta Hernández, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**